

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO LA RESOLUCIÓN No. 00009818 DE FECHA 26/05/2026.

Acto Administrativo a Notificar:	Resolución No. 00009818 de fecha 26/05/2026.
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	CAQ.2.19.0-82.001.2024.0019
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	Gerencia Seccional Caquetá, Instituto Colombiano Agropecuario – ICA
Recursos que proceden:	No procede recurso alguno
Dirección de notificación:	Se desconoce dirección.

El presente proceso administrativo sancionatorio se adelantaba en contra de la señora ROSALBA ALDANA VALENCIA, con cédula de ciudadanía No. 40080338, pero consultada las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se evidencia que dicha identificación se encuentra en estado "cancelada por muerte". por tal razón se procede a realizar el archivo del proceso por fallecimiento de la investigada.

Teniendo en cuenta que no es posible adelantar la notificación personal de la presente resolución, y que de conformidad con el expediente se desconocen herederos, y dirección de notificación, se procederá a publicar el aviso con copia íntegra de la Resolución No. 00009818 de fecha 26/05/2026 en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Florencia - Caquetá, a los 28 días del mes de mayo de 2026.


ALEXANDER PINZON JAIMES
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman E. Sierra Sierra.

**RESOLUCIÓN No.00009818
(26/05/2026)**

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra ROSALBA ALDANA VALENCIA, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.001.2024.0019”

**LA GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por las Leyes 101 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1955 de 2019, Decreto 1071 de 2015, Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, Resolución No. 75495 de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Reposa en el expediente memorando 19243100014 de fecha 25 de enero del 2024, mediante el cual el Gerente Seccional Caquetá remite al área jurídica 44 actas de predios no vacunados del segundo ciclo 2023, con el fin de realizar apertura de los procesos administrativos sancionatorios.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Caquetá, inició proceso administrativo sancionatorio No. **CAQ.2.19.0-82.001.2024.0019**, en contra del (la) señor (a) **ROSALBA ALDANA VALENCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **40080338**, en calidad de propietario (a), arrendatario(a), tenedor(a) o poseedor(a) y responsable sanitario del predio denominado **Los Lirios**, ubicado en la vereda **Venado**, jurisdicción del municipio de **Florencia**, Caquetá, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 6, y numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución 00013395 del 10 de octubre de 2023, debido a que presuntamente se negó a vacunar veinticinco (25) bovinos, durante el segundo (2) ciclo de vacunación del año 2023.

Que, por los hechos anteriormente descritos, y de conformidad con el acta de predio no vacunado No. 4153330 de fecha de visita 12 de diciembre de 2023, este despacho formuló cargos mediante Auto No. 19 del 30 de abril del 2024, en contra de la señora **ROSALBA ALDANA VALENCIA**.

El día 03 de octubre de 2025 se envió citación mediante mensaje de texto al número de celular reportado en el expediente, a través de la plataforma 4-72, con id 30903, con el fin de realizar el procedimiento de notificación personal del auto de cargos en mención.

El día 13 de noviembre de 2025 se publica en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario ICA el auto de formulación de cargos No. 19 del 30 de abril del 2024, surtiendo el procedimiento de notificación por aviso del auto en mención.

**RESOLUCIÓN No.00009818
(26/05/2026)**

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra ROSALBA ALDANA VALENCIA, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.001.2024.0019”

Que el día 25 de mayo de 2026, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA realizó consulta de defunción en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, dando como resultado lo siguiente: *“El número de documento **40080338** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**”.*

The screenshot shows the 'Consulta Defunción' (Death Search) page of the Registraduría Nacional del Estado Civil. The page header includes the logo and name of the Registraduría. The main content area contains the following text: 'La Registraduría Nacional del Estado Civil pone a disposición del público el servicio de consulta de estado de cédula de ciudadanía. Para consultar ingrese el número de cédula de ciudadanía y de clic en el botón buscar.' Below this is a search input field with the text 'Número de cédula' and a 'Buscar' button. The search results section shows: 'Fecha Consulta: 25/05/2026' and 'El número de documento 40080338 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte'. At the bottom, there is a note: 'Si el estado del documento consultado no coincide con su situación de vigencia de clic en el siguiente enlace.'

Que el día 25 de mayo de 2026, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA realizó consulta del estado de cédula de la persona investigada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, descargando el respectivo certificado donde se evidencia la siguiente información **“CANCELADA POR MUERTE”**, con fecha de afectación 15 de junio de 2023. Certificado expedido por **“EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

MEDIOS DE PRUEBA:

En el presente proceso administrativo sancionatorio se lograron tener como pruebas, las siguientes:

- Memorando No. 19243100014 de fecha 25 de enero del 2024.
- Acta de Predio No Vacunado No. 4153330 de fecha de visita 12 de diciembre de 2023.
- Pantallazo de la consulta de defunción realizada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de fecha 25 de mayo de 2026.

RESOLUCIÓN No.00009818
(26/05/2026)

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra ROSALBA ALDANA VALENCIA, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.001.2024.0019”

- Certificado expedido por EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de fecha 25 de mayo de 2026.

CONSIDERACIONES:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA – Seccional Caquetá, inició proceso administrativo sancionatorio No. **CAQ.2.19.0-82.001.2024.0019**, mediante Auto No. 19 del 30 de abril del 2024, en contra del (la) señor (a) **ROSALBA ALDANA VALENCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **40080338**, debido a que presuntamente se negó a vacunar veinticinco (25) bovinos, durante el segundo (2) ciclo de vacunación del año 2023.

Que, el Instituto Colombiano Agropecuario ICA procedió a generar las respectivas consultas en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se logró evidenciar que la identificación o cédula de ciudadanía No. **40080338** que registra a nombre de la señora **ROSALBA ALDANA VALENCIA** se encuentra en estado “Cancelada por Muerte”, como se evidencia en la consulta de defunción expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 25 de mayo de 2026, y certificado expedido por “EL GRUPO SERVICIO DE INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Por lo anterior es claro que el proceso administrativo sancionatorio No. **CAQ.2.19.0-82.001.2024.0019**, seguido en contra de la señora **ROSALBA ALDANA VALENCIA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **40080338**, que se encuentra en etapa de formulación de cargos, no es posible proseguirlo por fallecimiento de la investigada, toda vez que ante el fallecimiento de la investigada se extingue la posibilidad de proferir decisión alguna en su contra, máxime cuando la acción es carácter personalísimo.

La Corte Constitucional en sentencia **C-094/21**, frente al principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, señaló lo siguiente:

“El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad. Al respecto, la Corte ha sostenido:

[E]n materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de

**RESOLUCIÓN No.00009818
(26/05/2026)**

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra ROSALBA ALDANA VALENCIA, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.001.2024.0019”

sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión... [92].”

La Corte Constitucional en sentencia **C-052/24**, frente al principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, señaló lo siguiente:

“64. El principio de imputación personal se fundamenta en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y en el principio constitucional de necesidad de las sanciones^[55]. En virtud del artículo 6 se establece que “[l]os particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. Por su parte, el artículo 29 indica que “[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...)”. A estos dos mandatos se agrega el citado principio de necesidad de las sanciones, el cual señala que la facultad sancionadora del Estado solo es legítima frente a sujetos que merecen un juicio de reproche por sus actos u omisiones^[56].”

Que el manual de procedimiento administrativo sancionatorio del ICA, en su artículo 5.1.2.9 establece lo siguiente:

“5.1.2.9 Terminación Anticipada del Proceso

En cualquier etapa de la actuación, previa a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional competente, mediante auto motivado, así lo declarará y ordenará en consecuencia, la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.”

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio No. **CAQ.2.19.0-82.001.2024.0019**, en contra del (la) señor (a) **ROSALBA ALDANA VALENCIA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **40080338**, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2: Archivar el proceso administrativo sancionatorio No. **CAQ.2.19.0-82.001.2024.0019**, seguido en contra del (la) señor (a), **ROSALBA ALDANA VALENCIA**,

**RESOLUCIÓN No.00009818
(26/05/2026)**

“Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra ROSALBA ALDANA VALENCIA, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.001.2024.0019”

identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **40080338**, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 3: Contra la presente Resolución no proceden recursos.

ARTÍCULO 4: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 5: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los veintiséis (26) días de mayo de 2026


ALEXANDER PINZON JAIMES
Gerente Seccional Caquetá (E).

Proyectó: Hollman Eisneider Sierra Sierra
Revisó: Hollman Eisneider Sierra Sierra
Aprobó: Alexander Pinzón Jaimes

